



Número Único 110016000057201800195-00  
Ubicación 11235 – 8  
Condenado GABRIEL HERNAN MORENO CASTAÑEDA  
C.C # 1023895843

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 111 del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000057201800195-00  
Ubicación 11235  
Condenado GABRIEL HERNAN MORENO CASTAÑEDA  
C.C # 1023895843

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Marzo de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Radicación : 11001600005720180019500 (NI 11235)  
 Condenado : Gabriel Hernán Moreno Castañeda  
 Identificación : 1.023.895.843  
 Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá  
 Delitos : Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes agravado  
 Decisión : Redime pena, niega libertad condicional  
 Reclusión : Penitenciaría La Modelo  
 Defensora : Ingrid Luney Ahumada Bocanegra  
 Normatividad : Ley 906 de 2004

Apeli  
 Venle  
 24/03/23

AUTO NO. 111.01.23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **GABRIEL HERNÁN MORENO CASTAÑEDA**, previo al estudio de redención de pena conforme la documentación remitida por la Penitenciaría «La Modelo».

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión que, por los delitos concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes agravado, impuso a **GABRIEL HERNAN MORENO CASTAÑEDA** el Juzgado 2º Penal del Circuito especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 25 de noviembre de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2019, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIAS	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
21-05-2021	01	01,50
16-11-2021	01	00.00

30-08-2022	04	14.50
07-12-2022	01	00.00
<b>TOTAL</b>	<b>07</b>	<b>16.00</b>

### LA SOLICITUD

La dirección de la Penitenciaría de Bogotá «La Modelo» a través del oficio número 114-CPMSBOG-OJ-1134, hacen llegar los comprobantes de las actividades realizadas por **MORENO CASTAÑEDA** en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y Resolución Favorable, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

### CONSIDERACIONES

#### 1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por

- la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Horas</b>	<b>Días</b>	<b>Redime</b>
18656304	Julio a septiembre de 2022	504 trabajo	63	31.5 días

Así las cosas, como las calificaciones de las precitadas actividades educativas realizadas por el condenado **GABRIEL HERNAN MORENO CASTAÑEDA** fue sobresaliente y que su comportamiento en los periodos que comprende los precitados certificados objeto de estudio se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y uno punto cinco (31.5) días, es decir, **UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

## **2° De la libertad condicional.**

Se trata de un subrogado penal que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el

Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto la dirección de la Penitenciaría «La Modelo» allegó los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 0610 de 19 de enero de 2023; en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **GABRIEL HERNAN MORENO CASTAÑEDA** descuenta una condena de setenta y ocho (78) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y seis (46) meses y veinticuatro (24) días.

Como el encartado viene privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2019, ha descontado físicamente cuarenta y un (41) meses y siete (7) días discriminados así:

2019 - - - - -	03 meses y 28 días
2020 - - - - -	12 meses y 00 días
2021 - - - - -	12 meses y 00 días
2022 - - - - -	12 meses y 00 días
2023 - - - - -	01 meses y 09 días

Al anterior guarismo han de adicionarse los ocho (8) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo 1 mes y 1.5 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **MORENO CASTAÑEDA** acredita un descuento total de pena de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado como su defensora pública omitieron ofrecer información al respecto, tan solo se cuenta con la obrante en la cartilla biográfica, es decir, la dirección «Carrera 3 número 2 B – 39, Barrio Las Cruces», la cual para este preciso momento resulta insuficiente ya que no se encuentra acreditada su existencia por lo menos con un recibo de servicio público domiciliario, de modo que, por ahora, no se cumple con esta exigencia.

- En cuanto a los perjuicios, se tiene que las conductas punibles por la que se juzgó al aquí condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la salud como la seguridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño del sentenciado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 0610 de 19 de enero de 2023 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio*

versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; por ende, al respecto, el Juez de Instancia, al negar la concesión un mecanismo sustitutivo, advirtió lo siguiente:

*Adicionalmente, no puede dejarse de considerar la gravedad de los comportamientos objeto de sanción, pues los sentenciados voluntariamente se integraron a un propósito criminal, pues sus conductas, por sí sola, demuestran el grado de ambición de los mismos, ya que por el afán justificado o no de conseguir dinero, para actuar en contra del ordenamiento legal y constitucional colombiano comercializaban sustancias estupefacientes en sectores aledaños a sectores educativos universitarios, siendo precisamente sus clientes: estudiantes, transeúntes y extranjeros; compradores potenciales; pretendiendo así, quebrantar el orden legal, aspecto que también se considera grave, de ahí que el juez de control de garantías les hubiese impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad a efectos de asegurar el cumplimiento de la pena que hoy se impone.*

*La gravedad no sólo se reputa por una falta de moral, sino también porque de no haberse detectado y desmantelado la comercialización de esta droga estupefaciente, sin duda alguna, hubiese representado un triunfo para las estructuras criminales que se encuentran a la sombra de quienes sirven a sus propósitos y que con estos envíos se fortalecen económica y militarmente a*

*estas estructuras criminales con estas ventas. Por ende, no cabe duda de la alta gravedad de sus conductas, en la medida que todos los aquí procesados se concertaron para crear una organización criminal dirigida a afectar de forma directa la salud pública, la pacífica convivencia y el orden económico y social. Ello sin dejar de indicar que, esta clase de conductas genera repercusiones nefastas sobre la familia y sociedad, por lo tanto, generan un reproche censurable, dado que se realizaban cercanas a centros educativos, y los posibles potenciales clientes eran personas estudiantes o jóvenes que hasta ahora están en un proceso de formación.*

Así las cosas, este despacho comparte lo expuesto por el Juzgado Fallador pues gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de la organización criminal acentuada en el centro de esta ciudad capital dedicada al tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, afectando con ello, especialmente, la comunidad educativa de dicho sector.

Aquí conviene precisar que el sentenciado se desempeñaba como el líder de la organización criminal, administrando las sustancias estupefacientes y repartiéndolas a sus cuatro (4) vendedores, incluso realizando labores de vigilancia y control sobre el territorio que controlaba, para posteriormente repartir las rentas ilícitas que obtenían, conductas que se encuentra debidamente documentada a través de las diferentes interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento elaborados por policía judicial.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y la muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos,

7 poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada.

Y es que precisamente este tipo de conductas delictuales inciden en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada, se observa que pese a sus más de tres (3) años de privación de la libertad no ha logrado superar la tercera fase del tramamiento penitenciario.

Dicho aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente del tratamiento, como la denominada «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **GABRIEL HERNAN MORENO CASTAÑEDA**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible revela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena al sentenciado **GABRIEL HERNAN MORENO CASTAÑEDA** en proporción de **UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, por el trabajo que realizó entre julio a septiembre de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **GABRIEL HERNAN MORENO CASTAÑEDA** de conformidad con lo anotado.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta determinación a la Penitenciaría «La Modelo» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Elr

Centro de Servicios Administrativos para la Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha Notifíque por Estado No.

07 MAR 2023 00-062

La anterior providencia SECRETARIA 2

Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13 02 23 HORA:

NOMBRE: GABRIEL MORENO C.

CÉDULA: 1023895843

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Bogotá, 20 Febrero de 2023

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA	21 FEB 2022	CORRESPONDENCIA
FECHA:	21 FEB 2022	HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:		LORENA C

Juez  
 DR ARMANDO PADILLA ROUERO  
 Juzgado (8) Octavo EPMS Bogotá  
 Calle 11 # 9a - 2H Edificio Kaysser  
 Ciudad.

Ref: apelacion Auto N° 1110123  
 de FEBRERO 9 de 2023

Proceso: 11001600005720180019500  
 NI 11235

Reciba un Cordial Saludo

Yo GABRIEL HERIBERTO MORENO CASTAÑEDA C.C. 1023895843  
 de Bogotá, con T.D. 386414 Patio 1B de CPMS Bogotá  
 "la modelo" me dirijo a su honorable despacho  
 acudiendo a RECURSO DE APELACION, a Auto 1110123  
 de febrero 9 de 2023 en el cual me NIEGO MI  
 LIBERTAD CONDICIONAL y el cual sustentó con  
 los siguientes argumentos:

- Estoy completamente arrepentido por los daños causados a la sociedad, por lo cual y a pesar de mi poca educación, me comprometí con colaborar evitando el desgaste de la justicia, sometiendo a los beneficios de ley
- En cuanto a mi proceso de RESOCIALIZACION he mantenido actualizado mis cursos en los distintos niveles de Seguridad, por eso estoy en MEDIANA SEGURIDAD y Pronto en MINIMA SEGURIDAD

- Desde el primer momento en que me Autorizaron Orden TEE no he fallado y he observado buena y Ejemplar conducta resolucion 0610 de 19 Enero 2023
- El juez penal determina el quantum de la pena por su conducta punible, el cual en mi caso, por someterme en acuerdo, a un preacuerdo quedo 78 meses de prision, y el juzgado(8) octavo que lleva el control y vigilancia de mi pena, al observado mi buen comportamiento en el penal, el ve mi proceso de RESOCIALIZACION y mi constante desempeño en las labores realizadas en el penal,
- En sentencia STP 15806-2019 Noviembre de 2019 radicado 107644 la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con mi proceso de resocializacion
- No se puede tener como razon suficiente para negar la LIBERTAD CONDICIONAL, la alucion a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes juridicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos como sucede con el Art 68a de C.P.  
En este sentido, la valoracion, no puede hacerse tampoco en criterios morales, para determinar la gravedad del delito, pues la explicacion de las distintas pautas que informan las designaciones de los jueces, no pueden hallarse en las diferentes

visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales

- la alusión del bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible como también lo son las circunstancias de Mayor y de Menor punibilidad los agravantes y los atenuantes, entre otras por lo que el juez EJPMIS deba valorar por igual, toda y cada una de estas, en mi caso no se hizo.

- Contemplada la conducta Punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la Sentencia condenatoria, este es solo uno de los factores que debe tener en cuenta el juez EJPMIS para decidir sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, pues este debe armonizarse con mi comportamiento en el penal.

- Por lo tanto la sola alusión a una de las Facetas de la conducta punible, esto es en el caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del Subrogado penal.

Esto por supuesto no significa que el juez EJPMIS no pueda referirse a la actividad lesividad de la conducta punible, debe tener un análisis completo.

- La Previa Valoración de la Conducta punible fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C 757 de 2014 en el sentido que los jueces EJPMIS deben aplicar la Constitucionalidad condicionada de la expresión "PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE" contenida en el ART 30 de la ley 1709 de 2014 en todo aquellos casos.

en que tal condicionamiento les sea mas favorable a los  
Condenados

- En Sentencia STP 10556 de 2020 Emitida dentro  
del radicado 113803 de 24 Noviembre de 2020

"Contemplada la Conducta punible en su integridad  
Segun el juez que profiere Sentencia Condenatoria  
este es solo uno de los distintos factores que deben  
tenerse en cuenta por el juez EJPMs, en armonia con  
el proceso de RESOCIALIZACION el cual en mi caso  
el cumplido con entusiasmo y fe, para poder  
compartir con mi familia espero una oportunidad  
y serle util a la sociedad para lo cual me he  
venido preparando, como consta en mi diferentes  
procesos, fases que ven mi cambio, a pesar de  
la sobrepoblacion Carcelaria

- Mi Amigo familiar es el Siguiente

Jose Guillermo Moreno Dugo  
Carrera 58 a # 28-29 Edificio la Despensa  
3144228404

Requiere su colaboracion y favorabilidad a mi LIBERTAD  
Atentamente,

GABRIEL HERNAN MORENO CASTAÑEDA  
C.C. 1023895843 Bogota  
T.D. 386414

Gabriel Moreno G.

Patio 1B

CPMS Bogota "Los Modelos"

